

**JUZGADO DE 1ª INSTANCIA Nº 92 DE MADRID**  
C/ Gran Vía, 52 , Planta 2 - 28013  
Tfno: 914936387  
Fax: 915334927  
42011307

NIG: [REDACTED]  
**Procedimiento: Monitorio** [REDACTED]

**Demandante:** TTI FINANCE SARL  
PROCURADOR D. JACOBO GARCIA GARCIA  
**Demandado:** D. [REDACTED]

### **AUTO NÚMERO 31/2020**

En Madrid a 15 de enero de 2020.

### **HECHOS**

ÚNICO.- Procedente de la Oficina de Reparto de Asuntos Civiles del Decanato de los Juzgados de esta capital, ha tenido entrada en este Juzgado petición inicial de juicio monitorio presentada por el Procurador don Jacobo García García en nombre y representación TTI Finance, Sarl frente a [REDACTED]

Dada cuenta.

### **RAZONAMIENTOS JURIDICOS**

1º.- El artículo 812 LEC indica los casos en los que cabe el procedimiento monitorio señalando que podrá acudir al proceso monitorio quien pretenda de otro el pago de deuda dineraria, vencida, líquida y exigible, cuando la deuda de esa cantidad se

acredite con alguno de los documentos que enumera a continuación, a los que cabe añadir aquellos que acrediten la titularidad de la peticionaria sobre el crédito que se reclama, y en concreto, en los casos de cesión, del documento que la acredite.

En este caso la petición inicial del procedimiento monitorio viene acompañada de un conjunto de testimonios notariales en relación presentados en copia que no prueban ni la realidad de las sucesivas transmisiones del crédito ni que entre los transmitidos esté el crédito aquí reclamado; se da por supuesta la realidad de las transmisiones y la inclusión en ellas del crédito reclamado, lo que no es admisible, en cuanto que son aspectos sustanciales que conforman la legitimación del acreedor como titular del crédito y están sujetos a apreciación por el órgano judicial que conoce de la reclamación.

Así, no consta la cesión de créditos de MBNA Europe Bank Limited a Las Rozas Funding Holding, SARL ni qué créditos se habrían cedido; tampoco consta que Las Rozas Funding Holding, SARL cediera esos créditos a Avant Tarjeta, EFC, SA unipersonal, pues el notario solo dice que Las Rozas Funding "comunicó" esa cesión a MBNA. Pero no existe prueba de la misma. Luego no está probado que MBNA cediera la cartera de créditos a Avant Tarjeta ni que entre ellos esté el reclamado en este proceso monitorio, pues solo se dice al final del testimonio que se cedieron "los activos que se mencionan" en el contrato de cesión de activos, entre los que figura "una cartera de créditos"; pero no se identifica el crédito aquí reclamado como cedido.

Con la misma imprecisión se pronuncia el segundo testimonio notarial "en relación" al decir que Avant Tarjeta, EFC, SA unipersonal transmitió a Las Rozas Funding Securitization, SARL "determinados derechos de crédito". Se ignora cuáles y si el crédito de autos estaba entre los cedidos.

Lo mismo cabe decir del tercer documento notarial, inhábil en absoluto para probar la adquisición de ningún crédito. Alude a diversas sociedades, cuatro, que elevan a público "contratos" (en plural) de compraventa y cesión de créditos. Tales sociedades son Fracciona, SARL, Las Rozas Funding Securitization, SARL, Avant Tarjeta, SARL y TTI Finance, SARL. Se dice que se han depositado seis CD-ROM que contienen los datos de los créditos cedidos. Y se dice que en virtud de "todos

los documentos referidos" se han transmitido "los créditos contenidos en los mismos" y que entre ellos está el que se identifica por un número que se dice correspondiente a un determinado contrato identificado con una numeración que se ignora cuál es pues esta numeración no aparece en el contrato que se acompaña; únicamente es conocida la persona que se identifica como "holder", pero no el contrato objeto de tantas cesiones y transmisiones.

2º.- Por otra parte, la simple certificación de deuda expedida por la propia acreedora no basta para llenar los requisitos del artículo 812.1, pues debería haber acompañado, cuando menos, la acreditación de los distintos movimientos de la cuenta (disposiciones, compras, etc.) que dan lugar al saldo deudor.

A diferencia de otros contratos en los que se conoce desde el primer momento el importe del capital de la deuda y el deudor fácilmente puede acreditar las cantidades por él abonadas y el concepto, en un contrato de tarjeta de crédito la deuda o el saldo resultante lo será por haber hecho uso de la tarjeta, y por ello es preciso conocer los cargos y abonos detallados para determinar el importe de la deuda, el cual no se deduce simplemente del contrato.

El simple certificado de saldo expedido unilateralmente por la parte acreedora no acredita la cuantía de la deuda ni permite al deudor su derecho de defensa, ya que no puede conocer cada uno de los cargos que se le imputan, su fecha e importe, ni las liquidaciones de intereses u otros conceptos efectuadas, ni por ello puede oponer válidamente el pago.

Al reclamarse una deuda derivada de un contrato de tarjeta de crédito, la documentación habitual que configura la relación es precisamente este contrato, y, sobre todo, el extracto de operaciones que periódicamente se remiten al cliente para que tome conocimiento de los cargos y, en su caso, pueda mostrar su disconformidad al respecto

En este sentido cabe citar los autos de la AP de Madrid de 29 de enero y 5 de mayo de 2016, 29 de marzo, 16 de junio de 2017, 23 de noviembre de 2017 entre otros.

En razón de lo expuesto,

## PARTE DISPOSITIVA

Se inadmite a trámite la petición inicial de proceso monitorio presentada por la representación de TTI Finance, Sarl contra [REDACTED].

Contra la presente resolución cabe recurso de apelación en plazo de 20 días.

Así lo acuerda la Ilma. Sra. Doña María del Mar Ilundain Minondo, Magistrado titular del Juzgado de Primera Instancia nº 92 de Madrid.- Doy fe.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.